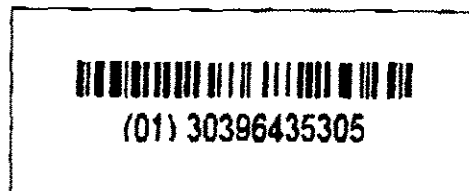


**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 25 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013  
45029730  
NIG: 28.079.45.3-2011/0034314



**Procedimiento Abreviado 819/2011 GRUPO 4**  
Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.  
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES  
PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA Nº 334/2015

En Madrid, a 18 de septiembre de 2015.

Visto por mí, José Luis Sánchez-Crespo Benítez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el núm. 819.11 a instancia de la entidad

, representados por el Procurador D: y defendidos por el Letrado D: contra el AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, asistido y representado por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, y

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Se ha interpuesto por recurso contencioso-administrativo contra tres resoluciones de 8.7.11, 28.6.11 y 28.6.11, del Ayuntamiento de Móstoles, que confirman en reposición tres resoluciones sancionadoras dictadas en los expedientes sancionadores 100081/2010,; 10084/2010 , y 29/2011, en los que se acordó imponer a los recurrentes sendas sanciones por importe cada una de ellas de 450 euros, por considerar la administración acreditada la comisión por los recurrentes de tres infracciones leves en materia de Residuos, tipificadas en los artículos 42.2 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.-** Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día 5.3.2015.

**Tercero.-** A dicho acto comparecieron el recurrente y Ayuntamiento de Madrid, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda, y oponiéndose la segunda, recibíéndose el recurso a prueba con el resultando que obra en autos, formulando las partes sus conclusiones y quedando los autos conclusos para sentencia.

**Cuarto.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos excepción del plazo legal para dictar sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho las resoluciones desestimatorias de los recurso de reposición interpuestos por los demandantes contra tres resoluciones sancionadoras, debiéndose analizar cada una de ellas por separado a la vista del expediente y de las alegaciones del recurrente.

La parte actora formula alegaciones comunes a los tres expedientes, afirmando que no se ha probado la autoría de la infracción y que los residuos depositados en un contenedor, origen de las denuncias, no son suyos porque tiene contratada la retirada de residuos del taller, como se justificó en vía administrativa aportando la documentación correspondiente. Alega también indefensión al no haberse notificado personalmente la incoación de los expedientes sancionadores.

**II.-** La primera infracción deriva de acta de 20.12.2010, formalizada a las 21,45 horas, que refiere que en el contenedor de basura orgánica, se observó por la Policía Local residuos peligrosos como son papeles y gasas manchados de aceites, lubricantes y disolventes, así como diferentes recipientes de lubricantes multiusos, piezas de automóvil y filtros de aire usado, se formula denuncia contra la empresa Talleres Expansión haciendo

constar la identificación del encargado de la misma , el hoy recurrente, firmando los policías municipales que figuran identificados debidamente , con su número profesional e indicándose que el interesado rehúsa firmar el acta.

La notificación de incoación se llevó a cabo debidamente y, formuladas alegaciones de descargo negando la autoría de la infracción, se remitieron a los denunciantes quienes ratificaron la denuncia.

La ratificación firmada el 17 de marzo de 2011, es del siguiente tenor literal : *“El agente denunciante se ratifica en los hechos denunciados y solicita la confirmación del procedimiento sancionador. No obstante indicar que los hechos denunciados son reincidentes y se han levantado denuncias por los mismos hechos y al mismo titular denuncias con nº exp 300/0116; 300/0117; y 300/10118.”*

La ratificación es notoriamente insuficiente porque se limita a relatar otras denuncias, y, negados los hechos, debía de haberse referido con detalle el informe policial a si el contendor en el que estaban los residuos era propiedad del demandante porque constaba rotulado con el nombre de la empresa, distancia a la puerta del garaje, anteriores advertencias etc. De esta forma, podría haberse llegado mediante a la apreciación de una prueba de presunciones a que los hechos eran imputables a los denunciados.

Nada de esto se ha hecho y la fotografía aportada con la denuncia es insuficiente como prueba porque no se aprecia en ella más que los residuos y no figura siquiera el contendor en el que se arrojaron, lo que si puede observarse en otras fotografías unidas a otras denuncias.

En lo que se refiere a la vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia, que afirma el recurrente le ha causado indefensión, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado de manera reiterada la admisibilidad de la prueba de presunciones para acreditar la comisión de infracciones administrativas, cual ocurre en el Derecho Penal, siempre que las mismas cumplan determinados requisitos para conducir al Tribunal, con una razonable seguridad, al convencimiento de la comisión de la infracción. Así, será preciso que entre el hecho o hechos demostrados y aquel que se trate de deducir exista un enlace preciso

y directo según las reglas del criterio humano, (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1995, Arz. 3346).

A la vista del contenido de la ratificación de la denuncia se ha de concluir afirmando que no existe prueba de cargo suficiente para considerar acreditada la primera de las infracciones analizadas.

Por tanto, en lo que se refiere a la sanción recaída en el expediente **100081/2010, resolución de 8.7.2011**, se ha de anular así como la resolución que confirma en reposición.

**III.-** La segunda y la tercera de las infracciones por hechos similares dieron lugar a la incoación de dos expedientes sancionadores **1084/2010 y 29/2011** cuyas notificaciones se dirigieron a un domicilio del representante de la empresa en el que resultó desconocido, cuando en el expediente analizado en el fundamento de derecho II, todas las notificaciones personales se habían realizado correctamente en la calle Puerto de Navacerrada 6 de Móstoles, que es dónde se encuentra el taller denunciado, sin que conste razón alguna por la que no se efectuaron en dicho domicilio las notificaciones personales de estos dos expedientes .

Por tanto, se ha producido indefensión al recurrente porque no pudo formular alegaciones ni proponer prueba durante la tramitación de los expedientes sancionadores siendo insuficientes las notificaciones edictales cuando en un expediente anterior, por los mismos hechos, se habían notificado correctamente todos los trámites en el local en el que está ubicado el taller denunciado, de lo que deriva también la declaración de nulidad de las resoluciones dictadas en los expedientes sancionadores analizados.

Lo anteriormente afirmado conduce directamente a la estimación del recurso y a la anulación de las resoluciones recurridas conforme a lo establecido en el art 62.1.a) de la Ley 30/1992.



**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.